



Legislatura

LXIII

*Ley De Responsabilidades
De Los Servidores Públicos
Del Estado De Chiapas.*



ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: NUMERO 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial el 25 de Enero de 1989.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DECRETO NUMERO 25

LICENCIADO JOSE PATROCINO GONZALEZ GARRIDO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 25

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO
DE LOS OBJETIVOS Y SUJETOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EXCEPTUANDO LO RELATIVO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS U OMISIONES SANCIONADOS POR EL CODIGO PENAL, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 72 DE LA PROPIA CONSTITUCION, RESPECTO DE:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

I.- LOS SUJETOS.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

II.- LAS OBLIGACIONES;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

III.- LAS SANCIONES;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

IV.- LAS AUTORIDADES;

V.- *(DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

VI.- EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 2.- SON SUJETOS A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO Y EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y TODAS AQUELLAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONOMICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 3.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY SON:

I.- EL CONGRESO DEL ESTADO;

II.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.- LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO;

IV.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA;

V.- LOS AYUNTAMIENTOS; Y

VI.- LOS DEMAS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTICULO 4.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y LAS RESPONSABILIDADES PENALES O DE CARACTER CIVIL QUE DISPONGAN OTROS ORDENAMIENTOS, SE SUBSTANCIARAN AUTONOMAMENTE SEGUN SU NATURALEZA Y POR LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDA, DEBIENDO LAS AUTORIDADES QUE POR SUS FUNCIONES, CONOZCAN O RECIBAN DENUNCIAS, TURNAR ESTAS A QUIEN DEBA CONOCER DE ELLAS.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2000)

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 5.- EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SON SUJETOS DE JUICIO POLITICO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ESTA DETERMINA, ESTO ES, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL DESPACHO, DIRECTORES GENERALES, COORDINADORES, DIRECTORES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, OFICIAL MAYOR, TESORERO GENERAL, CONTRALOR GENERAL, PRESIDENTES, SINDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES, CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MUNICIPALES Y RURALES, DIRECTOR GENERAL O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y DE FIDEICOMISOS PUBLICOS.

ARTICULO 6.- ES PROCEDENTE EL JUICIO POLITICO CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO.

ARTICULO 7.- REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO:

I.- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, ENTENDIDAS ESTAS COMO LOS ESTABLECIMIENTOS U ORGANIZACIONES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SOCIEDAD;

II.- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR DEL ESTADO, ASI COMO A LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS;

III.- LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O SOCIALES;

IV.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;

V.- CUALQUIER INFRACCION A LA CONSTITUCION LOCAL O A LAS LEYES ESTATALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES AL ESTADO, A UNO O VARIOS MUNICIPIOS DEL MISMO O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGUN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES; Y

VI.- LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE SUS RECURSOS ECONOMICOS.

NO PROCEDE EL JUICIO POLITICO POR LA MERA EXPRESION DE IDEAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO VALORARA LA EXISTENCIA Y GRAVEDAD DE LOS ACTOS Y OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

CUANDO AQUELLOS TENGAN CARACTER DELICTUOSO SE FORMULARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA A LA QUE ALUDE LA PRESENTE LEY Y SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION PENAL.

ARTICULO 8.- SI LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL JUICIO POLITICO ES CONDENATORIA, SE SANCIONARA AL SERVIDOR PUBLICO CON DESTITUCION. PODRA TAMBIEN IMPONERSE INHABILITACION PARA EJERCICIO DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO DESDE UNO HASTA VEINTE AÑOS.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLITICO.

ARTICULO 9.- EL JUICIO POLITICO SOLO PODRA INICIARSE DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSION DE SUS FUNCIONES.

LAS SANCIONES RESPECTIVAS SE APLICARAN EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 10.- CORRESPONDE AL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLÍTICO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 11.- LA COMISIÓN FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN TEMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSTITUIRA EN COMISIÓN INSTRUCTURA.

LAS VACANTES QUE OCURRAN EN LA COMISION, SERAN CUBIERTOS POR DESIGNACION QUE HAGA LA GRAN COMISION EL(SIC) CONGRESO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 12.- LA DETERMINACIÓN DEL JUICIO POLITICO SE SUJETARA AL SIGUENTE PROCEDIMIENTO:

- A) CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMANTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN A SU VEZ LO TURNARA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A EFECTO DE QUE LA DENUNCIA SE RATIFIQUE ANTE ELLA DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN.
- B) UNA VEZ RATIFICADO EL ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, LO TURNARA A LA COMISIÓN INSTRUCTURA, PARA LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE.
- C) LA COMISIÓN INSTRUCTORA, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DIAS NATURALES, ACORDARA LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACUSADO, ES SUJETO A JUICIO POLÍTICO; SI LA ACUSACIÓN REUNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA; EN CASO CONTRARIO, LA DESECHARA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 13.- LA COMISION INSTRUCTORA AL ADMITIR LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACION DE LA CONDUCTA O HECHO MATERIA DE AQUELLA; ESTABLECIENDO LAS CARACTERISTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y PRECISANDO LA INTERVENCION QUE HAYA TENIDO EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO.

DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, LA COMISIÓN INFORMARÁ AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA DE LA DENUNCIA, HACIÉNDOLE SABER SU GARANTÍA DE DEFENSA Y QUE DEBERÁ A SU ELECCIÓN, COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 14.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA ABRIRÁ UN PERIODO DE PRUEBA DE TREINTA DÍAS NATURALES DENTRO DEL CUAL RECIBIRÁ LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PUBLICO, ASÍ COMO LAS QUE LA PROPIA COMISIÓN ESTIME NECESARIA.

SI AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO NO HUBIESE SIDO POSIBLE RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE, O ES PRECISO ALLEGARSE OTRAS, LA COMISIÓN INSTRUCTORA PODRÁ AMPLIARLO EN LA MEDIDA QUE RESULTE NECESARIA.

EN TODO CASO, LA COMISIÓN INSTRUCTORA CALIFICARÁ LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS, DESECHÁNDOSE LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 15.- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE, POR UN PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES, Y POR OTROS TANTOS A LA DEL SERVIDOR PUBLICO Y SUS DEFENSORES, A FIN DE QUE TOMEN LOS DATOS QUE REQUIERAN PARA FORMULAR ALEGATOS, QUE DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PLAZO MENCIONADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 16.- TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, SE HAYAN O NO ENTREGADO ESTOS, LA COMISIÓN INSTRUCTORA FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA ESTE EFECTO ANALIZARÁ CLARA Y METÓDICAMENTE LA CONDUCTA O LOS HECHOS IMPUTADOS Y HARÁ LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE PROCEDAN.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 17.- SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO, LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA TERMINARÁN PROPONIENDO QUE SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU CONTRA POR LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE DENUNCIA, QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO.

SI DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, LAS CONCLUSIONES TERMINARÁN PROPONIENDO LA APROBACIÓN DE LO SIGUIENTE:

- I. QUE ESTÁ LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA;
- II. QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO;
- III. LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, Y
- IV. EN CASO DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES, SE ENVIÉ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CONCEPTO DE ACUSACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

DE IGUAL MANERA DEBERÁN ASENTARSE EN LAS CONCLUSIONES LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO EN LOS HECHOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 18.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLAS A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, A NO SER QUE POR CAUSA RAZONABLE Y FUNDADA SE ENCUENTRE IMPEDIDA PARA HACERLO. EN ESTE CASO PODRÁ SOLICITAR DEL CONGRESO QUE SE AMPLIÉ EL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCIÓN. EL NUEVO PLAZO QUE SE CONCEDA NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDEN COMPRENDIDOS EN LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES Y AÚN EN LOS RECESOS DEL CONGRESO, EN LOS QUE, LA COMISIÓN INSTRUCTORA FUNCIONARÁ PARA TALES EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 19.- UNA VEZ EMITIDAS LAS CONCLUSIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, LA COMISIÓN INSTRUCTORA LAS ENTREGARA A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE DEN CUENTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, QUIEN ANUNCIARA QUE DICHO CONGRESO DEBE REUNIRSE Y RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES, LO QUE HARÁN SABER LOS SECRETARIOS AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 20.- EL DÍA SEÑALADO, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PLENO CONGRESO INSTALADO CON LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS SE ERIGIRÁ EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESIDENTE. EN SEGUIDA LA SECRETARIA DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS PROCEDIMENTALES O A UNA SÍNTESIS QUE CONTENGA LOS PUNTOS SUSTANCIALES DE ÉSTAS, ASÍ COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 21.- SI EL CONGRESO RESOLVIERE QUE NO PROCEDE ACUSAR AL SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE REMITIRÁN LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACIÓN, DESIGNÁNDOSE UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN AQUELLA ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 22.- LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE RECIBA DEL CONGRESO DEL ESTADO LA ACUSACIÓN RESPECTIVA, ERIGIDO EN TRIBUNAL DE SENTENCIA EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

CAPITULO III DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 23.- CUANDO SE PRESENTE DENUNCIA O QUERELLA POR PARTICULARES O SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, CUBIERTAS LAS EXIGENCIAS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

SI A JUICIO DEL HONORABLE CONGRESO FUERE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA IMPUTACION LO DECLARARA DE INMEDIATO DESECHÁNDOLA, SIN PERJUICIO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SI POSTERIORMENTE APARECEN MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LA COMISION DEBERA RENDIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES.

ARTICULO 24.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

ARTICULO 25.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

ARTICULO 26.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 27.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL
TITULO SEGUNDO DE ESTA LEY

ARTICULO 28.- LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO SON INATACABLES POR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 29.- EL CONGRESO ENVIARA POR RIGUROSO TURNO A LA COMISION DESIGNADA O NOMBRADA ESPECIFICAMENTE LAS DENUNCIAS, QUERELLAS O SOLICITUDES DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE LE PRESENTEN.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 30.- EN NINGUN CASO PODRA DISPENSARSE UN TRAMITE DE LOS ESTABLECIDOS PARA EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TITULO.

ARTICULO 31.- CUANDO LA COMISION INSTRUCTORA O EL CONGRESO, DEBA REALIZAR UNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL INCUPLADO, SE EMPLAZARA A ESTE PARA QUE COMPAREZCA O CONTESTE POR ESCRITO A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAGAN; SI EL INCUPLADO SE ABSTIENE DE COMPARECER O DE INFORMAR POR ESCRITO SE ENTENDERA QUE CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO.

LA COMISION RESPECTIVA CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL CONGRESO, SOLICITARA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE LAS ENCOMIENDEN AL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DE SU JURISDICCION Y PARA CUYO EFECTO SE REMITIRA A DICHO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES.

EL JUEZ PRACTICARA LAS DILIGENCIAS QUE SE LE ENCOMIENDEN AL RESPECTO, CON ESTRUCTA SUJECION A LAS DETERMINACIONES QUE LE COMUNIQUE EL TRIBUNAL EN AUXILIO DEL PODER LEGISLATIVO.

TODAS LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE DEBAN GIRARSE PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE O SE ENVIARAN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LIBRES DE CUALQUIER GASTO.

ARTICULO 32.- LOS MIEMBROS DE LA COMISION Y, EN GENERAL, LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA LOCAL QUE HAYAN DE INTERVENIR EN ALGUN ACTO DEL PROCEDIMIENTO, PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS POR ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

UNICAMENTE CON EXPRESION DE CAUSA PODRA EL INCUPLADO RECUSAR A MIEMBROS DE LA COMISION INSTRUCTORA QUE CONOZCA DE LA IMPUTACION PRESENTADA EN SU CONTRA, O A DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA QUE DEBAN PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.

EL PROPIO INculpADO SOLO PODRA HACER VALER LA RECUSACION DESDE QUE SE LE REQUIERA PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR HASTA LA FECHA EN QUE SE CITE A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE ACTUE.

ARTICULO 33.- PRESENTADA LA EXCUSA O LA RECUSACION, SE CALIFICARA DENTRO DE LOS TRES DIAS HABLES SIGUIENTES EN UN INCIDENTE QUE SE SUSTANCIARA ANTE LA COMISION A CUYOS MIEMBROS NO SE HUBIESE SEÑALADO IMPEDIMENTO PARA ACTUAR. SI HAY EXCUSA O RECUSACION DE INTEGRANTES DE LA PROPIA COMISION, SE LLAMARA A LOS SUPLENTEs, EN EL INCIDENTE SE ESCUCHARAN AL PROMOVENTE Y AL RECUSADO Y SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES. EL CONGRESO CALIFICARA EN LOS DEMAS CASOS DE EXCUSA O RECUSACION.

ARTICULO 34.- TANTO EL INculpADO COMO EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PODRAN SOLICITAR DE LAS OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS LAS COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE PRETENDAN OFRECER COMO PRUEBA ANTE LA COMISION RESPECTIVA O ANTE LA LEGISLATURA LOCAL.

LAS AUTORIDADES ESTARAN OBLIGADAS A EXPEDIR DICHAS COPIAS CERTIFICADAS SIN DEMORA, Y SI NO LO HICIEREN LA COMISION, O LA LEGISLATURA LOCAL A INSTANCIA DEL INTERESADO, SEÑALARA A LA AUTORIDAD OMISA UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE LAS EXIDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERARQUICO QUE CORRESPONDA, DE DIEZ A CIEN DIAS EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE DEL ESTADO, SANCION QUE SE HARA EFECTIVA SI LA AUTORIDAD NO LAS EXPIDIERE. SI RESULTASE FALSO QUE EL INTERESADO HUBIERA SOLICITADO LAS CONSTANCIAS, LA MULTA SE HARA EFECTIVA EN SU CONTRA.

POR SU PARTE, LA COMISION O LA LEGISLATURA LOCAL SOLICITARAN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL PROCEDIMIENTO, Y SI LA AUTORIDAD DE QUIEN LAS SOLICITASEN NO LAS REMITE DENTRO DEL PLAZO DISCRECIONAL QUE SE LE SEÑALE, SE LE IMPONDRA LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 35.- LA COMISION O LA LEGISLATURA LOCAL PODRAN SOLICITAR POR SI, O A INSTANCIA DE LOS INTERESADOS LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES ORIGINALES YA CONCLUIDOS, Y LA AUTORIDAD DE QUIEN SE SOLICITEN TENDRA LA OBLIGACION DE REMITIRLOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE APLICARA LA CORRECCION DISPUESTA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

DICTADA LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO, LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES MENCIONADOS DEBERAN SER DEVUELTOS A LA OFICINA DE SU PROCEDENCIA, PUDIENDO DEJARSE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE LA COMISION O LA LEGISLATURA ESTIMEN PERTINENTES.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 36.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA O EL CONGRESO NO PODRÁN ERIGIRSE EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN O PROCEDENCIA EN SU CASO, SIN QUE ANTES SE COMPRUEBE FEHACIEMENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO, SU DEFENSOR, EL DENUNCIANTE O EL QUERELLANTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO HAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

ARTICULO 37.- NO PODRAN VOTAR EN NINGUN CASO LOS DIPUTADOS QUE HUBIESEN PRESENTADO LA IMPUTACION CONTRA EL SERVIDOR PUBLICO, TAMPOCO AQUELLOS QUE HAYAN ACEPTADO EL CARGO DE DEFENSOR, AUN CUANDO LO RENUNCIEN DESPUES DE HABER COMENZADO A EJERCER EL CARGO.

ARTICULO 38.- EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES SE OBSERVARAN, EN LO APLICABLE, LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LA

CONSTITUCION DEL ESTADO, LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD PARA DISCUSION Y VOTACION DE LAS LEYES. EN TODO CASO, LAS VOTACIONES DEBERAN SER NOMINALES, PARA FORMULAR, APROBAR O REPROBAR LAS CONCLUSIONES O DICTAMENES DE LA COMISION Y PARA RESOLVER INCIDENTAL O DEFINITIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 39.- EN EL JUICIO POLITICO A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DEL CONGRESO SE TOMARAN EN SESION PUBLICA, EXCEPTO EN LA QUE SE PRESENTE LA ACUSACION O CUANDO LAS BUENAS COSTUMBRES O EL INTERES GENERAL EXIJAN QUE LA AUDIENCIA SEA SECRETA.

ARTICULO 40.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO A UN SERVIDOR PUBLICO DE LOS MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCION LOCAL, SE PRESENTARE NUEVA DENUNCIA EN SU CONTRA, SE PROCEDERA RESPECTO DE ELLA CON ARREGLO A ESTA LEY, HASTA AGOTAR LA INSTRUCCION DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, PROCURANDO, DE SER POSIBLE, LA ACUMULACION PROCESAL.

SI LA ACUMULACION FUESE PROCEDENTE, LA COMISION FORMULARA EN UN SOLO DOCUMENTO SUS CONCLUSIONES, QUE COMPRENDERAN EL RESULTADO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 41.- LA COMISION Y LA LEGISLATURA LOCAL, PODRAN DISPONER LAS MEDIDAS DE APERCIBIMIENTO QUE FUEREN PROCEDENTES MEDIANTE ACUERDO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESION RESPECTIVA.

ARTICULO 42.- LAS DECLARACIONES O RESOLUCIONES APROBADAS POR LA LEGISLATURA LOCAL CON ARREGLO A ESTA LEY, SE COMUNICARAN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD SI SE TRATASE DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL A QUE ALUDE ESTA LEY; Y EN TODO CASO AL EJECUTIVO LOCAL PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES, Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

LA LEGISLATURA LOCAL RECIBIRA LA NOTIFICACION DE LAS DECLARATORIAS DE LAS CAMARAS DEL H. CONGRESO DE LA UNION RELATIVA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 110 Y 111 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 43.- EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTO EN ESTA LEY ASI COMO EN LA APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I DE LOS SUJETOS.

ARTICULO 44.- SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 45.- PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN SER OBSERVADAS EN EL SERVICIO PUBLICO, INDEPENDIEMENTE DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS QUE CORRESPONDAN AL EMPLEO, CARGO O COMISION, TODO SERVIDOR PUBLICO, SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL:

I.- CUMPLIR CON DILIGENCIA, EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO;

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA, CUMPLIENDO LAS LEYES Y NORMAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONOMICOS PUBLICOS;

III.- UTILIZAR LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, EJERCER LAS FACULTADES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS Y EMPLEAR LA INFORMACION RESERVADA A QUE TENGA ACCESO POR SU FUNCION, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTAN AFECTOS;

(ADICION, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

TODOSERVIDOR PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LA ENTREGA O RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y HUMANOS, QUE LE SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, HASTA 15 DÍAS DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO O ASUMIDO UN EMPLEO, CARGO O CAMISÓN.

IV.- CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, CONSERVE BAJO SU CUIDADO O A LA CUAL TENGA ACCESO;

V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

VI.- OBSERVAR EN LA DIRECCION DE SUS SUBALTERNOS LAS DEBIDAS REGLAS DEL TRATO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN AGRAVIOS, DESVIACION O ABUSO DE AUTORIDAD;

VII.- OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACION LEGITIMAS A SUS SUPERIORES INMEDIATOS O MEDIATOS, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE ESTOS DICTEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII. COMUNICAR POR ESCRITO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES A ESTE ARTICULO O LAS DUDAS FUNDADAS QUE LE SUSCITE LA PROCEDENCIA DE LAS ORDENES QUE RECIBA;

IX.- ABSTENERSE DE EJERCER LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DESPUES DE CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE LE DESIGNO O DE HABER CESADO, POR CUALQUIER OTRA CAUSA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

X.- ABSTENERSE DE DISPONER O AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES POR MAS DE QUINCE DIAS CONTINUOS O TREINTA DISCONTINUOS EN UN AÑO, ASI COMO DE OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CON GOCE PARCIAL O TOTAL DE SUELDO Y OTRAS PERCEPCIONES, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PUBLICO NO LO EXIJAN;

XI.- ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR ALGUN OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY LE PROHIBA;

XII.- ABSTENERSE DE AUTORIZAR LA SELECCION, CONTRATACION, NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO;

XIII. EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDA RESULTAR ALGUN BENEFICIO PARA EL, SU CONYUGE O PARIENTES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO; POR AFINIDAD O CIVILDES, O PARA TERCEROS, CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICO O LAS ANTES REFERIDAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE;

XIV.- INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO Y EN SU CASO, AL SUPERIOR JERARQUICO, SOBRE LA ATENCION, TRAMITE O RESOLUCION DE LOS ASUNTOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION ANTERIOR Y QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO; Y OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO SOBRE SU ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION, CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO PUEDA ABSTENERSE DE INTERVENIR EN ELLOS;

XV.- ABSTENERSE, DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO, OBJETOS MEDIANTE ENAJENACION A SU FAVOR EN PRECIO NOTORIAMENTE INFERIOR AL QUE EL BIEN DE QUE SE TRATE TENGA EN EL MERCADO ORDINARIO, O CUALQUIER DONACION, EMPLEO, CARGO O COMISION PARA SI, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII, Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO DE QUE SE TRATE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION Y QUE IMPLIQUE INTERESES EN CONFLICTO. ESTA PREVENCIÓN ES APLICABLE HASTA UN AÑO DESPUES DE QUE SE HAYA RETIRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION;

XVI.- DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISION SIN OBTENER O PRETENDER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, SEAN PARA EL O PARA LAS PERSONAS A LA QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII;

XVII. ABSTENERSE DE INTERVENIR O PARTICIPAR INDEBIDAMENTE EN LA SELECCION, NOMBRAMIENTO, DESIGNACION, CONTRATACION, PROMOCION, SUSPENSION, REMOCION, CESE O SANCION DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, CUANDO TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS EN EL CASO, O PUEDA DERIVAR ALGUNA VENTAJA O BENEFICIO PARA EL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII.

XVIII. PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY;

XIX.- ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LA CONTRALORIA, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ESTA;

XX.- INFORMAR AL SUPERIOR JERARQUICO DE TODO ACTO, U OMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS A SU DIRECCION, QUE PUEDA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, Y EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

CUANDO EL PLANTEAMIENTO QUE FORMULE EL SERVIDOR PUBLICO A SU SUPERIOR JERARQUICO DEBA SER COMUNICADO A LA CONTRALORIA GENERAL, EL SUPERIOR, PROCEDERA A HACERLO SIN DEMORA, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PONIENDO EL TRAMITE EN CONOCIMIENTO DEL SUBALTERNO INTERESADO. SI EL SUPERIOR JERARQUICO OMITE LA COMUNICACION A LA CONTRALORIA GENERAL, EL SUBALTERNO PODRA PRACTICARLA DIRECTAMENTE INFORMANDO A SU SUPERIOR ACERCA DE ESTE ACTO;

XXI.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION JURIDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PUBLICO; Y

XXII. LAS DEMAS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990)

SE CONCEDE ACCION PUBLICA PARA DENUNCIAR LA VIOLACION O INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR DENUNCIA ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO O ANTE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 46.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO SE ENTENDERA POR SUPERIOR JERARQUICO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE Y, EN EL CASO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL COORDINADOR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, EL CUAL APLICARA LAS SANCIONES CUYA IMPOSICION SE LE ATRIBUYA.

EN LOS MISMOS TERMINOS, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL SE ENTENDERA POR SUPERIOR JERARQUICO AL AYUNTAMIENTO, QUIEN APLICARA LAS SANCIONES CUYA IMPOSICION SE LE ATRIBUYEN A TRAVES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

ARTICULO 47.- EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EN LOS AYUNTAMIENTOS SE ESTABLECERAN UNIDADES ESPECIFICAS, A LAS QUE EL PUBLICO TENGA FACIL ACCESO, PARA QUE CUALQUIER INTERESADO PUEDA PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CON LAS QUE SE INICIARAN, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.

LA CONTRALORIA GENERAL ESTABLECERA LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTANCIAS DEL PUBLICO SEAN ATENDIDAS Y RESUELTAS CON EFICIENCIA, SALVO LAS RELATIVAS A LAS QUEJAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL QUE SERAN FIJADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 48.- LA CONTRALORIA GENERAL, EL SUPERIOR JERARQUICO Y TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS TIENEN LA OBLIGACION DE RESPETAR Y HACER RESPETAR EL DERECHO A LA FORMULACION DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL

ARTICULO ANTERIOR Y EVITAR QUE CON MOTIVO DE ESTAS SE CAUSEN MOLESTIAS INDEBIDAS AL QUEJOSO.

ARTICULO 49.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ESTABLECERA LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45o., ASI COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, EN LOS TERMINOS DE LA CORRESPONDIENTE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

LO PROPIO HARAN, CONFORME A LA LEGISLACION RESPECTIVA Y POR LO QUE HACE A SU COMPETENCIA EL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN TAMBIEN SERA COMPETENTE PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO ASI COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERAN LOS ORGANOS Y SISTEMAS RESPECTIVOS EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y APLICARAN LAS SANCIONES RESPECIVAS, PREVIA(SIC) INSTRUCCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 50.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CONTRALORIA GENERAL, QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45o. SERAN SANCIONADOS CONFORME AL PRESENTE CAPITULO.

EL TITULAR DE LA CONTRALORIA SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR Y SOLO SERA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE ANTE EL.

ARTICULO 51.- LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONSISTIRAN EN:

I.- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PUBLICO;

II.- AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA;

III.- SUSPENSION;

IV.- DESTITUCION DEL PUESTO;

V.- SANCION ECONOMICA; E

VI.- INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO.

CUANDO LA INHABILITACION SE IMPONGA COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE LUCRO O CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS, SERA DE SEIS MESES A TRES AÑOS SI EL MONTO DE AQUELLOS NO EXCEDE DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE TRES AÑOS A DIEZ AÑOS SI EXCEDE DE DICHO LIMITE.

ARTICULO 52.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRACTICAS QUE INFRIJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA;

- II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONOMICAS DEL SERVIDOR PUBLICO;
- III.- EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;
- IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCION;
- V.- LA ANTIGUEDAD DEL SERVICIO;
- VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES; Y
- VII.- EL MONTO DE BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONOMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

ARTICULO 53.- EN CASO DE APLICACION DE SANCIONES ECONOMICAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45o., SE APLICARAN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LAS SANCIONES ECONOMICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO SE PAGARAN UNA VEZ DETERMINADAS EN CANTIDAD LIQUIDA, EN SU EQUIVALENCIA EN SALARIOS MINIMOS VIGENTES AL DIA DE SU PAGO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- LA SANCION ECONOMICA IMPUESTA SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD LIQUIDA QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO AL DIA DE SU IMPOSICION; Y

II.- EL COCIENTE SE MULTIPLICARA POR EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 54.- PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 51, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL APERCIBIMIENTO, LA AMONESTACION Y LA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR UN PERIODO NO MENOR DE TRES DIAS NI MAYOR DE TRES MESES, SERAN APLICABLES POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

II.- LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE DEMANDARA POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES CON LA NATURALEZA DE LA RELACION Y EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III.- LA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DURANTE EL PERIODO AL QUE SE REFIERE LA FRACCION I, Y LA DESTITUCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, SE APLICARAN POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

IV.- LA CONTRALORIA GENERAL PROMOVERA LOS PROCEDIMIENTOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES II Y III, DEMANDANDO LA DESTITUCION DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE O PROCEDIENDO A LA SUSPENSION DE ESTE CUANDO EL SUPERIOR JERARQUICO NO LO HAGA. EN ESTE CASO, LA CONTRALORIA GENERAL DESAHOGARA EL PROCEDIMIENTO Y EXHIBIRA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL SUPERIOR JERARQUICO;

V.- LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO SERA APLICABLE POR RESOLUCION JURISDICCIONAL. QUE DICTARA EL ORGANO QUE CORRESPONDA SEGUN LAS LEYES APLICABLES; Y

VI.- LAS SANCIONES ECONOMICAS SERAN APLICADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO CUANDO NO EXCEDAN DE UN MONTO EQUIVALENTE A CIENTO VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, Y POR LA CONTRALORIA GENERAL, CUANDO SEAN SUPERIORES A ESTA CANTIDAD.

TRATANDOSE DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS, LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO.

RESPECTO A LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, LAS SANCIONES Y ACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, CORRESPONDE APLICARLAS Y EJERCITARLAS A LOS AYUNTAMIENTOS POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS RESPECTIVAS.

(ADICION, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 54 BIS.- LA CONTRALORIA GENERAL, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRA LA FACULTAD DE ATRACCION PARA APLICAR SANCIONES EN AQUELLOS ASUNTOS, QUE POR RELEVANCIA AFECTEN EL INTERES PUBLICO DEL ESTADO, AUN, CUANDO ORIGINALMENTE CORRESPONDIERA AL SUPERIOR JERARQUICO APLICAR LA SANCION.

CUANDO LA CONTRALORIA GENERAL, DE OFICIO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCION, SE LO COMUNICARA **POR ESCRITO AL SUPERIOR JERARQUICO QUE CORRESPONDA.**

ARTICULO 55.- TODO SERVIDOR PUBLICO DEBERA DENUNCIAR POR ESCRITO A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, LOS HECHOS QUE, A SU JUICIO, SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTABLES A SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS A SU DIRECCION.

LA CONTRALORIA INTERNA DE LA DEPENDENCIA DETERMINARA SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y APLICARA, POR ACUERDO DEL SUPERIOR JERARQUICO, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES.

EN LO QUE RESPECTA A LAS ENTIDADES, LA DENUNCIA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO SERA RECIBIDA POR EL COORDINADOR SECTORIAL CORRESPONDIENTE.

EN LOS AYUNTAMIENTOS, LAS DENUNCIAS SERAN RECIBIDAS POR LA OFICINA RESPECTIVA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

EL SUPERIOR JERARQUICO ENVIARA A LA CONTRALORIA GENERAL COPIA DE LAS DENUNCIAS CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES GRAVES O CUANDO, EN SU CONCEPTO Y HABIDA CUENTA DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA CONTRALORIA GENERAL DEBA CONOCER EL CASO O PARTICIPAR EN LAS INVESTIGACIONES.

ARTICULO 56.- LA CONTRALORIA GENERAL APLICARA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONTRALORES INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS CUANDO ESTOS INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 57.- INCURRAN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS CONTRALORIAS INTERNAS QUE SE ABSTENGAN INJUSTIFICADAMENTE

DE SANCIONAR A LOS INFRACTORES O QUE AL HACERLO, NO SE AJUSTEN A LO PREVISTO POR ESTA LEY. LA CONTRALORIA GENERAL INFORMARA DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y APLICARA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 58.- LA CONTRALORIA INTERNA DE CADA DEPENDENCIA SERA COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS POR ACUERDO DEL SUPERIOR JERARQUICO, EXCEPTO LAS ECONOMICAS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO EN EL ESTADO, LAS QUE ESTAN RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LA CONTRALORIA GENERAL QUE COMUNICARA LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. EN ESTE ULTIMO CASO, LA CONTRALORIA INTERNA, PREVIO INFORME AL SUPERIOR JERARQUICO, TURNARA EL ASUNTO A LA CONTRALORIA GENERAL.

TRATANDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERA COMPETENTE PARA IMPONERLAS POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DE LAS ECONOMICAS.

ARTICULO 59.- SI LA CONTRALORIA INTERNA DE LA DEPENDENCIA O EL COORDINADOR DE SECTOR EN LAS ENTIDADES, TUVIERA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD PENAL, DARAN VISTA DE ELLOS A LA CONTRALORIA GENERAL Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL ILICITO.

CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DARA VISTA AL AYUNTAMIENTO Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CASO.

ARTICULO 60.- SI DE LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS QUE REALICE LA CONTRALORIA GENERAL APARECIERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, INFORMARA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE O AL COORDINADOR SECTORIAL DE LAS ENTIDADES, PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACION Y SANCION DISCIPLINARIA POR DICHA RESPONSABILIDAD, SI FUERA DE SU COMPETENCIA, SI SE TRATA DE RESPONSABILIDAD MAYOR CUYO CONOCIMIENTO SOLO COMPETE A LA CONTRALORIA GENERAL, ESTA SE AVOCARA DIRECTAMENTE AL ASUNTO INFORMANDO DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA MISMA PARA QUE PARTICIPE O COADYUVE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 61.- LA DEPENDENCIA Y LA CONTRALORIA GENERAL, EN LOS AMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRAN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, JUSTIFICANDO LA CAUSA DE LA ABSTENCION, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO. CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y EL DAÑO CAUSADO POR ESTE NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LOS MISMOS TERMINOS PROCEDERAN LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 62.- LA CONTRALORIA GENERAL IMPONDRA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- CITARA AL PRESUNTO RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA, HACIENDOLE SABER LA RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDADES QUE SE LE IMPUTEN, EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE TENDRA VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SI O POR MEDIO DE UN DEFENSOR.

TAMBIEN ASISTIRA A LA AUDIENCIA EL REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNE.

ENTRE LA FECHA DE LA CITACION Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERA MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DIAS HABLES;

II.- AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, LA CONTRALORIA GENERAL RESOLVERA SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O IMPONIENDO AL INFRACTOR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES Y NOTIFICARA LA RESOLUCION DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL INTERESADO, A SU JEFE INMEDIATO, AL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA Y AL SUPERIOR JERARQUICO;

III.- SI EN LA AUDIENCIA LA CONTRALORIA GENERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS, PODRA DISPONER LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRA U OTRAS;

IV.- EN CUALQUIER MOMENTO, PREVIA O POSTERIORMENTE AL CITATORIO AL QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL PRESENTE ARTICULO, LA CONTRALORIA GENERAL PODRA DETERMINAR LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES, SI A SU JUICIO ASI CONVIENE PARA LA CONDUCCION O CONTINUACION DE LAS INVESTIGACIONES. LA SUSPENSION TEMPORAL NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTE. LA DETERMINACION DE LA CONTRALORIA HARA CONSTAR EXPRESAMENTE ESTA SALVEDAD.

LA SUSPENSION TEMPORAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SUSPENDERA LOS EFECTOS DEL ACTO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA OCUPACION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION, Y REGIRA DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA NOTIFICADA AL INTERESADO O ESTE QUEDE ENTERADO DE LA RESOLUCION POR CUALQUIER MEDIO.

LA SUSPENSION CESARA CUANDO ASI LO RESUELVA LA CONTRALORIA, INDEPENDIEMENTE DE LA INICIACION, CONTINUACION O CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO EN RELACION CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SI LOS SERVIDORES SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE NO RESULTAREN RESPONSABLES DE LA FALTA QUE SE LES IMPUTA, SERAN RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LES CUBRIRAN LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERON RECIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE HALLARON SUSPENDIDOS.

SE REQUERIRA AUTORIZACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA DICHA SUSPENSION SI EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO DE QUE TRATE INCUMBE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, IGUALMENTE SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, O EN SU CASO DE LA COMISION PERMANENTE, SI DICHO NOMBRAMIENTO REQUIRIO RATIFICACION DE ESTA EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO 63.- EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN PARA INVESTIGACION Y APLICACION DE SANCIONES ANTE LAS CONTRALORIAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SE OBSERVARAN, EN TODO CUANTO SEA APLICABLE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 64.- SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUE, QUE SUSCRIBIRAN QUIENES INTERVENGAN EN ELLAS, APERCIBIDOS DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN QUIENES FALTEN A LA VERDAD.

ARTICULO 65.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN DESIGNAR UN REPRESENTANTE QUE PARTICIPE EN LAS DILIGENCIAS. SE DARA VISTA DE TODAS LAS ACTUACIONES A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LA QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PRESTA SUS SERVICIOS.

ARTICULO 66.- LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA CONTRALORIA GENERAL Y DE LAS DEPENDENCIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO CONSTARAN POR ESCRITO, Y SE ASENTARAN EN EL REGISTRO RESPECTIVO, QUE COMPRENDE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y A LAS SANCIONES IMPUESTAS, ENTRE ELLAS EN TODO CASO, LAS DE INHABILITACION.

LOS AYUNTAMIENTOS PROCEDERAN EN LO CONDUCTENTE.

(REFORMA, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 67.- LA CONTRALORÍA GENERAL EXPEDIRÁ CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA NO EXISTENCIA DE REGISTRO DE INHABILITACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS, QUE SERÁN EXHIBIDAS PARA LOS EFECTOS PERTINENTES, POR LAS PERSONAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO, QUE SEAN EXPEDIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS, TENDRÁN VALIDEZ LEGAL PARA EL FIN QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, ES APLICABLE A LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 68.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL SUPERIOR JERARQUICO EN LAS QUE IMPONGA SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRAN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, MEDIANTE RECURSO DE REVOCACION, QUE SE INTERPONDRÁ DENTRO DE VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

LA TRAMITACION DEL RECURSO SE SUJETARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- SE INICIARA MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERAN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO LE CAUSE LA RESOLUCION, ACOMPAÑANDO COPIA DE ESTE Y CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION DE LA MISMA, ASI COMO LA PROPOSICION DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIO RENDIR;

II.- LA AUTORIDAD ACORDARA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDONEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCION.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS SE DESAHOGARAN EN UN PLAZO DE CINCO DIAS, QUE A SOLICITUD DEL SERVIDOR PUBLICO O DE LA AUTORIDAD, PODRA AMPLIARSE UNA SOLA VEZ POR CINCO DIAS MAS; Y

III.- CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, EL SUPERIOR JERARQUICO EMITIRA RESOLUCION EN EL ACTO, O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, NOTIFICANDOLA AL INTERESADO.

ARTICULO 69.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECURRIDA, SI LO SOLICITA EL PROMOVENTE, CONFORME A ESTAS REGLAS:

I.- TRATANDOSE DE SANCIONES ECONOMICAS, SI EL PAGO DE ESTAS SE GARANTIZA EN LOS TERMINOS QUE PREVENGA EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO (O LEY DE HACIENDA); Y

II.- TRATANDOSE DE OTRAS SANCIONES, SE CONCEDERA LA SUSPENSION SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- QUE SE ADMITA EL RECURSO;

B).- QUE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECURRIDA PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION EN CONTRA DEL RECURRENTE; Y

C).- QUE LA SUSPENSION NO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACION O CONTINUACION DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL SERVICIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 70.- EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL, PODRÁ OPTAR ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA PRESENTE LEY O EL JUICIO DE NULIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 71.- LAS RESOLUCIONES ANULATORIAS DICTADAS POR ESE TRIBUNAL, QUE CAUSEN EJECUTORIA, TENDRAN EL EFECTO DE RESTITUIR AL SERVIDOR PUBLICO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIESE SIDO PRIVADO POR LA EJECUCION DE LAS SANCIONES ANULADAS, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECEN OTRAS LEYES.

ARTICULO 72.- LA EJECUCION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCION FIRME SE LLEVARA A CABO DE INMEDIATO EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA RESOLUCION, LA SUSPENSION, DESTITUCION O INHABILITACION QUE SE IMPONGAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, SURTIRAN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCION Y SE CONSIDERARA DE ORDEN PUBLICO.

TRATANDOSE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE, LA SUSPENSION Y LA DESTITUCION SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.

LAS SANCIONES ECONOMICAS QUE SE IMPONGAN CONSTITUIRAN CREDITOS FISCALES DEL ERARIO ESTATAL O MUNICIPAL EN SU CASO, SE HARAN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO DE EJECUCION, TENDRAN LA PRELACION PREVISTA PARA DICHS CREDITOS Y SE SUJETARAN EN TODO A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A ESTA MATERIA.

ARTICULO 73.- SI EL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTO RESPONSABLE CONFESARE SU RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE LEY, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A DICTAR LA RESOLUCION Y SE IMPONDRA AL INTERESADO DOS TERCIOS DE LA SANCION APLICABLE, SI ES DE NATURALEZA ECONOMICA, PERO EN LO QUE RESPECTA A INDEMNIZACION, ESTA EN TODO CASO DEBERA SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, Y SIEMPRE DEBERA RESTITUIRSE CUALQUIER BIEN O PRODUCTO QUE SE HUBIESE PERCIBIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCION. QUEDARA A

JUICIO DE QUIEN RESUELVE DISPONER O NO LA SUSPENSION, SEPARACION O INHABILITACION.

ARTICULO 74.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA LEY, LA CONTRALORIA GENERAL PODRA EMPLEAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- SANCION ECONOMICA DE HASTA VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO; Y

II.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

SI EXISTE RESISTENCIA AL MANDAMIENTO LEGITIMO DE AUTORIDAD, SE ESTARA A LO QUE PREVenga LA LEGISLACION PENAL.

LO PROPIO HARAN LAS CONTRALORIAS INTERNAS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 027 10 DE MAYO 2007)

ARTÍCULO 75.- LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTA LEY PREVÉ, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I. PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO; Y

II. EN LOS DEMÁS CASOS PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO.

(FE DE ERRATAS P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO 2007)

EN TODOS LOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 62.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 76.- LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO LLEVARA EL REGISTRO DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO ESTABLECERAN UN SISTEMA DE REGISTRO DE SITUACION PATRIMONIAL.

ARTICULO 77.- TIENEN LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL EN LOS TERMINOS Y PLAZOS SEÑALADOS POR LA PRESENTE LEY BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

I.- EN EL CONGRESO DEL ESTADO; LOS DIPUTADOS, OFICIAL MAYOR, TESORERO, DIRECTORES Y CONTADOR MAYOR DE HACIENDA;

II.- EN EL PODER EJECUTIVO ESTATAL: TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASI COMO

AQUELLOS QUE MANEJEN, RECAUDEN O ADMINISTREN FONDOS Y RECURSOS ESTATALES Y TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA.

EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: DESDE EL PROCURADOR GENERAL HASTA LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, INCLUYENDO A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, POLICIA JUDICIAL Y SEGURIDAD PUBLICA.

EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL TRABAJO: REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA, SECRETARIOS Y ACTUARIOS;

III.- EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL: DIRECTORES GENERALES, SUBDIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, GERENTES, SUBGERENTES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y SERVIDORES PUBLICOS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS;

IV.- EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL: DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, SINDICOS, SECRETARIO, TESORERO, OFICIAL MAYOR HASTA LOS SERVIDORES PUBLICOS CON NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES Y AQUELLOS QUE MANEJEN, RECAUDEN, O ADMINISTREN FONDOS Y RECURSOS MUNICIPALES; Y

V.- EN EL PODER JUDICIAL ESTATAL: MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS JUDICIALES Y ACTUARIOS DE CUALQUIER CATEGORIA O DESIGNACION Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 78.- LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DEBERA PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- DENTRO DE LOS SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESION;

II.- DENTRO DE LOS TRENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL ENCARGO; Y

III.- DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO DEBERA PRESENTARSE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA DE LA DECLARACION ANUAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE EN ESE MISMO AÑO SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

SI TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES ANTERIORES, NO SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIRÁ AL OMISO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 7 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN, PRESENTE SU DECLARACIÓN, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERÁ A RESOLVER LO CONDUCENTE SOBRE SU INCUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 78 BIS, DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 78 BIS.- EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78, DE ESTA LEY, SE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO PRESENTE SU DECLARACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78, DE ESTA LEY, SE LE APLICARÁ

UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO;

- II. CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO ACREDITE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, SE SANCIONARÁ CON LA PERDIDA DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VIENE DESEMPEÑANDO, Y
- III. EN EL SUPUESTO QUE SE OMITA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN EL TÉRMINO PARA PRESENTARLA POR LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL MONTO DE TREINTA DÍAS DE SALARIO E INHABILITACIÓN HASTA POR 60 DÍAS.

ARTÍCULO 78 TER.- LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PODRÁN SER PRESENTADAS A TRAVÉS DE FORMATOS IMPRESOS, DE MEDIOS MAGNÉTICOS CON FORMATO IMPRESO O DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, UTILIZÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO CASO MEDIOS DE CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 79.- LA CONTRALORIA GENERAL EXPEDIRA LAS NORMAS Y LOS FORMATOS BAJO LOS CUALES EL SERVIDOR PUBLICO DEBERA PRESENTAR LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, ASI COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS QUE SEÑALARAN LO QUE ES OBLIGATORIO DECLARAR.

ARTICULO 80.- EN LA DECLARACION INICIAL Y FINAL DE SITUACION PATRIMONIAL SE MANIFESTARAN LOS BIENES INMUEBLES, CON LA FECHA Y VALOR DE ADQUISICION.

EN LAS DECLARACIONES ANUALES SE MANIFESTARAN SOLO LAS MODIFICACIONES AL PATRIMONIO, CON FECHA Y VALOR DE ADQUISICION, EN TODO CASO SE INDICARA EL MEDIO POR EL QUE SE HIZO LA ADQUISICION.

TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES, LA CONTRALORIA GENERAL DECIDIRA, MEDIANTE ACUERDO GENERAL, LAS CARACTERISTICAS QUE DEBA TENER LA DECLARACION.

ARTICULO 81.- CUANDO LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA SEAN OSTENSIBLES Y NOTORIAMENTE SUPERIORES A LOS INGRESOS LICITOS QUE PUDIERA TENER UN SERVIDOR PUBLICO, LA CONTRALORIA GENERAL PODRA ORDENAR, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU ACUERDO, LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION Y AUDITORIAS. CUANDO ESTOS ACTOS REQUIERAN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, LA PROPIA CONTRALORIA GENERAL HARA ANTE ESTA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

PREVIAMENTE LA INSPECCION O AL INICIO DE LA AUDITORIA, SE DARA CUENTA AL SERVIDOR PUBLICO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTAS ACTUACIONES Y SE LE PRESENTARAN LAS ACTAS EN QUE AQUELLOS CONSTEN, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ARTICULO 82.- EL SERVIDOR PUBLICO A QUIEN SE PRACTIQUE VISITA DE INVESTIGACION O AUDITORIA PODRA INTERPONER INCONFORMIDAD ANTE LA CONTRALORIA GENERAL CONTRA LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS, MEDIANTE ESCRITO QUE DEBERA PRESENTAR DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE AQUELLAS, EN EL QUE SE EXPRESARAN LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y OFRECERA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIO ACOMPAÑAR O RENDIR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL RECURSO.

TODAS LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LA VISITA DEBERAN IR FIRMADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO Y LOS TESTIGOS QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE, SI EL

SERVIDOR PUBLICO O LOS TESTIGOS SE NEGAREN FIRMAR, EL VISITADOR LO HARA CONSTAR, SIN QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS AFECTEN EL VALOR PROBATORIO QUE, EN SU CASO, POSEA DICHO DOCUMENTO.

ARTICULO 83.- SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO PENAL LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

ARTICULO 84.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y DEL CODIGO PENAL, SE COMPUTARAN ENTRE LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS O CON RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS, LOS QUE RECIBAN O DE LOS QUE DISPONGAN SU CONYUGE Y SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS DIRECTOS, SALVO QUE ACREDITE QUE ESTOS BIENES LOS OBTUVIERON POR SI MISMOS Y POR MOTIVOS AJENOS AL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 85.- LA CONTRALORIA GENERAL HARA AL MINISTERIO PUBLICO, EN SU CASO, DECLARATORIA DE QUE EL SERVIDOR SUJETO A LA INVESTIGACION RESPECTIVA, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, NO JUSTIFICO LA PROCEDENCIA LICITA DEL INCREMENTO SUSTANCIAL DE SU PATRIMONIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS O DE AQUELLOS SOBRE LOS QUE SE CONDUZCA COMO DUEÑO, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO O POR MOTIVOS DEL MISMO.

ARTICULO 86.- DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y UN AÑO DESPUES, LOS SERVIDORES PUBLICOS NO PODRAN SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR POR SI, O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO O CUALQUIER OTRA DONACION, SERVICIO, EMPLEO, CARGO O COMISION PARA SI, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 45o. Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, QUE DETERMINEN CONFLICTO DE INTERESES.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, NO SE CONSIDERAN LOS QUE RECIBA EL SERVIDOR PUBLICO EN UNA O MAS OCASIONES, DE UNA MISMA PERSONA FISICA O MORAL DE LAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, DURANTE UN AÑO, CUANDO EL VALOR ACUMULADO DURANTE ESE AÑO NO SEA SUPERIOR A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE SU RECEPCION.

EN NINGUN CASO SE PODRAN RECIBIR DE DICHAS PERSONAS TITULOS-VALOR, BIENES INMUEBLES O CESIONES DE DERECHOS SOBRE JUICIOS O CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE DIRIMA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE POSESION O DE PROPIEDAD SOBRE BIENES DE CUALQUIER CLASE.

SE CASTIGARA COMO COHECHO LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS SERVIDORES QUE VIOLAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y SERAN SANCIONADOS EN TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL.

ARTICULO 87.- CUANDO LOS SERVIDORES PUBLICOS RECIBAN OBSEQUIOS, DONATIVOS O BENEFICIOS EN GENERAL DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO ANTERIOR Y CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL QUE EN EL SE ESTABLECE, O SEAN DE LOS ESTRICTAMENTE PROHIBIDO(SIC), DEBERAN ENTREGARLOS A LA CONTRALORIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS RECIBAN.

LA CONTRALORIA GENERAL LLEVARA UN REGISTRO DE LOS OBSEQUIOS, DONACIONES O BENEFICIOS EN GENERAL QUE RECIBA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DESTINANDO DICHS BIENES A DISPOSICION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE DETERMINE,

DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS ESPECIFICAS. LAS MISMAS LLEVARAN TAMBIEN UN REGISTRO, QUEDANDO LA CONTRALORIA GENERAL FACULTADA PARA INSPECCIONAR Y VIGILAR EL REGISTRO Y DESTINO DE LOS MISMOS, ASI COMO LOS ASIENTOS CONTABLES A FIN DE COMPROBAR SU CORRECTA DISPOSICION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES Y LAS QUE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ABROGA EL DECRETO NUMERO 38, RELATIVO A LA LEY DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES DE FECHA 28 DE ENERO DE 1913 PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 1913, Y SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

INDEPENDIEMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, QUEDAN PRESERVADOS LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL ESTABLECERAN EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, UNIDADES ESPECIFICAS QUE SE DENOMINARAN OFICINAS DE QUEJAS Y DENUNCIAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47o. DE ESTA LEY.

EL PODER JUDICIAL Y EL CONGRESO DEL ESTADO, ESTABLECERAN LOS ORGANOS Y SISTEMAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 49o. EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ARTICULO TERCERO.- POR LO QUE RESPECTA A LAS DECLARACIONES SOBRE SITUACION PATRIMONIAL EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS VIGENTES EN EL MOMENTO DE FORMULARSE DICHA DECLARACION.

ARTICULO CUARTO.- LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, HUBIESEN INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES SANCIONABLES DE ACUERDO CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES QUE SE ABROGA, SERAN SANCIONADOS EN LA FORMA Y TERMINOS DE DICHA LEY.

ARTICULO QUINTO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1989.- P.D. ELMAR HARALD SETZER MARSEILLE.- D.S. DR. JESUS CANCINO GONZALEZ.- D.S. ING. MARIO BUSTAMANTE GRAJALES.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ GARRIDO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.- LIC. FEDERIDO FALCONI ALEGRIA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y FOMENTO ECONOMICO.- LIC. MILTON MORALES DOMINGUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y

COMUNICACIONES.- ING. WILLIAM MORALES SALAZAR.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.- ING. ABELARDO SANTILLAN BARCENAS.- RUBRICA.- EL COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES.- DR. JESUS CANCINO CASAHONDA.- RUBRICA.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.- LIC. JORGE LUIS ARIAS ZEBADUA.- RUBRICA.- EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- LIC. ROGER GRAJALES GONZALEZ.- RUBRICA.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO.- LIC. NORBERTO A. D'GYVES CORDOBA.- RUBRICA.- EL CONTRALOR GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. RAFAEL MORENO BALLINAS.- RUBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTIUCLO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2000.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

NOVENO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO

P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 027 10 DE MAYO 2007)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.